Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veinte.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparecencia. Comparece **Heredy Darinka Rodríguez Gálvez**, desempleada, domiciliado calle Puropel 3086, Villa San Guillermo, Puente Alto, representada por el abogado Felipe Andrés Vicuña Marco González Bustos, domiciliado en Avda. Libertador Bdo. O Higgins 949, Of. 1706, Edificio Santiago Centro, Santiago, y demanda en procedimiento monitorio por despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de **CAR S.A.,** Rut N°83.183.800-2, representada legalmente por Cristián González Salazar, ambos con domicilio en calle Alonso de Córdova 5320, piso 11, Las Condes, fundada en:

1.- Antecedente laborales: Qué inició la relación laboral con la demandada con fecha 05 de agosto de 2007 para desempeñar funciones de ejecutiva de tarjetas para time.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, que solicita se considere como remuneración para el cálculo de las indemnizaciones la suma de $353.596.- (promedio de los tres últimos meses).

2.- Del término de la relación laboral. El 23 de diciembre de 2019, se le informa que está despedida y le llegaría la carta a su domicilio. Que la misma contiene la causal del artículo 160 Nº7 del CT, Erasto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, fundada en haber visitado la cuenta de un cliente donde se realizaron 4 transacciones no reconocidas por éste por un total de $548.931.- , situación que niega.

Expone que la carta no manifiesta detalle de los hechos en lo que se le involucran, no son concretos, no indican hora, día lugar, por lo que su despido es injustificado.

Refiere que en la instancia administrativa la demandada reconoció adeudarle la suma de $341.962.- , por concepto de vacaciones adeudadas.

3.- Peticiones concretas. Solicita que se acoja la demanda se declare que el despido es injustificado, y se condene al demandado al pago las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

1. indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $353.596.-
2. Indemnización por 2 años de servicio por $707.192.-
3. Recargo legal del 80 %: 565.753.-
4. Feriado legal adeudado por $341.962.-.
5. El pago de las remuneraciones por los días trabajados en diciembre de 2019 por la suma de $216.872.-
6. Intereses, reajustes legales y costas de la causa.

SEGUNDO: Audiencia Monitoria. Con fecha 12 de marzo de 2019, tuvo lugar la audiencia única con la asistencia de ambas partes; que se procedió a contestar la demanda: opone excepción de pago respecto de las remuneraciones del mes de diciembre, la que se evacúa solicitando en principio su rechazo (posteriormente en la clausura se allanó finalmente). Niega los hechos, refiere que el despido es justificado, y que nada adeuda a la demandante. Solicita entonces su rechazo con costas.

Que se llamó a conciliación la que no prosperó.

Posteriormente, el tribunal dejó asentados como **hechos no controvertidos** los que siguen:

1. La existencia de la relación laboral entre las partes, las funciones, la fecha de e término y cumplimiento de las formalidades legales del despido.

2. Y que la remuneración de la demandante ascendía a la suma de $353.596.- Hechos y circunstancias del despido.

Como controvertidos: 1.- Serefectivos los hechos contenidos en la carta de despido, y, 2.- Efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas. CONcepto y montos.

Que posteriormente se procedió a ofrecer e incorporar la prueba por la demandada, documental y testimonial. Que la demandante, sólo documental.

Que hecho lo anterior, las partes observaron la prueba.

TERCERO: Análisis y Valoración de la prueba. Que analizada la prueba rendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código Del Trabajo, esto de conformidad a la sana crítica, se ha podido establecer los siguientes hechos:

1.- **Existencia de la relación laboral**: Que el demandante de autos inició la relación laboral con la demandada con fecha 05 de agosto de 2007 para desempeñar funciones de ejecutiva de tarjetas part time. Percibiendo por ello una remuneración de $353.596.-, la que será considerada para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del CT, si así correspondiere. Lo anterior, constituyen hechos pacíficos en la causa.

2.- **Término de la relación laboral**: Que la relación laboral terminó el 23 de diciembre de 2019, mediante carta expedida a su domicilio, y cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Que la carta se fundó en la causal prevista en el artículo 160 Nº7 del CT, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato.

Que según la carta de despido incorporada se funda en: “Con fecha 15 de diciembre de 2019 el cliente Héctor Cañete se presenta en la tienda de Ripley del Mall Plaza Vespucio para desconocer una compra efectuada el día 15 de diciembre de 2019 a las 18:14:45 hrs, en la tienda Maconline del mismo centro comercial, realizada “aparentemente” con su tarjeta de crédito (549070XXXXXX4101) de que es titular, compra que le fue informada vía mensaje de texto (SMS) a su teléfono móvil.

Luego a partir de una investigación interna desarrollada en la Compañía, se ha podido constatar que usted visitó la cuenta del mencionado cliente el mismo día 15 de diciembre de 2019 a las 13:09 horas sin estar él presente. Cabe agregar que más tarde el día 15 de diciembre de 2019 se realizaron 4 transacciones no reconocidas por el mencionado cliente por un monto total de $548.931.-

Los hechos antes descritos constituyen un incumplimientos grave a las obligaciones que impone su contrato de trabajo, Reglamento Interno y demás normas internas. En efecto, los usuarios computacionales son responsabilidad de cada trabajador, según la cláusula segunda de Responsabilidades Computacionales y de Seguridad de la Información.

Asimismo, su irregular proceder implicó necesariamente la infracción de lo dispuesto en el acceso de cada usuario a las plataformas internas de la Compañía, ya que establece expresamente que sólo puede acceder a las cuentas de los clientes en la medida que ellos se encuentren presentes en la tienda para agilizar su atención en relación a sus consultas."

Que el contrato de trabajo en su cláusula "Décimo Segunda"(sic), señala que le estará estrictamente prohibido al trabajador: 1.- Revelar información de cualquier naturaleza del empleador, ni utilizar la información en forma alguna en beneficio de si mismo, alguna persona, firma, sociedad o asociación que no sea la empresa del empleador o alguna de sus sociedades vinculadas durante la vigencia del contrato y con posterioridad al mismo. En especial, el trabajador se obliga a guardar la más absoluta reserva de toda información de las operaciones del empleador o de sus clientes, por cuanto ellos constituyen secreto profesional, técnico o comercial, y su divulgación perjudica los intereses de la empresa, tanto durante la vigencia del contrato como después de ésta." "… La inobservancia del trabajador de las obligaciones señaladas en esta clásula, constituirá incumplimiento grave de las obligaciones del contrato y facultará al empleador para poner término a éste de inmediato y sin indemnización alguna, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal del trabajador, según corresponda.

Que firma anexos de cláusulas de confidencialidad de la información y se acompaña que recepecionó la actora el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Que, según da cuenta el documento Área de Tecnología de la información, suscrito por la actora, en su cláusula segunda expone que "El colaborador acuerda cumplir con la totalidad de las medidas de seguridad respecto de elementos físicos e información, ya sean computadores personales, notebook, elementos de hardware, software o firmare vigentes y con aplicación en los negocios de la empresa. EL colaborador no podrá utilizar, bajo ninguna circunstancia, equipos computacionales pertenecientes a la empresa, sean del computador tipo, computador personal, impresoras, escáner, router, redes wifi, equipos de comunicación, tal como: internet, correo electrónico, central telefónica o celular para uso de negocios propios o para fines personales.

Que existió una investigación que da cuenta que la actora y otra trabajadora ingresaron a la cuenta de un cliente sin haber estado presente en el Centro Comercial Plaza Vespucio, en el caso de la actora a las 13:09 horas, sin constar en el documento en el que consta, la existencia de alguna notificación a la demandante sobre el hecho imputado, y, declaración o descargos que haya podido formular al efecto. Lo anterior es corroborado por la testigo Marta Collado Díaz, ingeniera en prevención de fraude quien llevó adelante la investigación.

Que de acuerdo a lo previamente expuesto, y habida consideración que es el empleador el que tiene la carga probatoria en orden a acreditar la causal en que funda el despido del actor, conforme lo dispone el artículo 454 Nº1 inciso segundo del CT, lo cierto es que con la prueba incorporada por éste no logra satisfacer la justificación requerida, toda vez que si bien logra establecer que mediante la investigación hecha relacionada con transacciones imputadas a un cliente que reclama como no efectuadas por él, arroja que la demandante habría ingresado a la cuenta del cliente aproximadamente a las 13 horas sin que estuviera presente, sin embargo señala de manera genérica que dicha acción desplegada por la trabajadora constituye una infracción grave que constituye un incumplimiento de obligación contractual, del Reglamento Interno, y del artículo 12º y demás normas internas, sin señalar expresamente donde están contenidas la misma. Que no consta que la demandante haya revelado información, utilizado información en su beneficio o de un tercero, sino que solo un ingreso a una cuenta, que además tampoco especifíca cuál es la norma o regla vulnerada al señalar que “su irregular proceder implicó necesariamente la infracción de lo dispuesto en el acceso de cada usuario a las plataformas internas de la Compañía, ya que establece expresamente que sólo puede acceder a las cuentas de los clientes en la medida que ellos se encuentren presentes en la tienda para agilizar su atención en relación a sus consultas.”

Que aunque pueda parecer reprochable lo constatado respecto de la actora, el sólo ingreso a un cuenta sin que se verifiquen movimientos diversos, como tal no es subsumible en ninguna de las acciones genéricamente descritas por el empleador en su carta de despido como hecho fundante. Lo que además redunda en una afección al derecho de defensa de la actora frente a las imputaciones hechas.

Que el demandado debe sujetarse a los propios hechos consignados no otros, y así cómo está, no puede constatarse infracción alguna, por lo que se acogerá la demanda.

Que atento lo anteriormente concluido, resulte innecesario pronunciarse acerca de la gravedad.

CUARTO: **En cuanto a las indemnizaciones y prestaciones demandadas**: Que atento la conclusión arribada precedentemente, lo establecido en el numeral uno de la motivación tercera, esto es que a razón de una remuneración ascendente a **$353.596.-** para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, y lo dispuesto en el artículo 168 del mismo texto legal**,** la demandada principal deberá hacerse cargo del pago de la indemnización sustitutiva del aviso, indemnización por dos años de servicio, y el recargo del 80% sobre entre último ítem.

Que finalmente el demandante se allanó a la excepción de pago opuesta por la remuneración por los días trabajados en diciembre de 2019, toda vez que se encontraba transferido dicho monto a la cuenta de la actora la suma de $216.872.-, por lo que se omitirá pronunciamiento al respecto.

Y deberá hacerse cargo del pago del feriado legal reconocido en la Inspección del Trabajo, y en audiencia por la suma de $341.962.-.

QUINTO: Que el resto de las probanzas y antecedentes, considerando además las testimoniales rendidas, analizados que fueron de conformidad lo ordena la ley, en nada alteran de lo concluido por esta sentenciadora, toda vez que no aportan de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos.

SEXTO: **Costas**. Que cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 162, 183 A y siguientes, 446 y siguientes, 454, 456, 457 y 459 del Código del Trabajo, y 1698 del Código Civil, **SE DECLARA**:

I.- Que se acoge la demanda en procedimiento monitorio por despido injustificado y cobro de prestaciones, interpuesta por doña **HEREDY DARYNKA RODRÍGUEZ GÁLVEZ** en contra de **CAR S.A.**, ambos ya individualizados, declarando que el despido del que fue sujeta la primera, es indebido.

II.- Que, en consecuencia, se condena sólo al demandado **CAR S.A.,** al pago de las siguientes prestaciones:

1. indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $353.596.-

2. indemnización por 2 años de servicios por $707.192.-

3. Feriado legal remuneraciones $341.962.-

4. Recargo del 80% por $565.753.-

III.- Que las sumas señaladas precedentemente, deberán ser pagadas reajustadas y con intereses, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

IV.- Cada parte pagará sus costas.

Que el demandado tiene un plazo de cinco días contados desde que quede ejecutoriado el presente fallo para consignar las sumas a las que fue condenado; certificado el no pago, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral.

Devuélvanse los antecedentes probatorios a las partes.

Regístrese, y archívese los autos en su oportunidad.

RIT : M-386-2020

RUC : 20- 4-0249519-8

Pronunciada por doña ANDREA ALEJANDRA ILIGARAY LLANOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a diecisiete de marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

ANDREA ALEJANDRA ILIGARAY LLANOS
Fecha: 17-03-2020 13:55:52 UTC-4

VETVXXXOGX

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl